

## ANEXO VII

**Lista contemplada en el artículo 20 del Protocolo: Medidas transitorias para Rumanía****1. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS****Tratado por el que se establece una Constitución para Europa**

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.4.2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1);

32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

1. El artículo III-133 y el párrafo primero del artículo III-144 de la Constitución sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Rumanía, por un lado, y los Estados miembros actuales, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final de un período de dos años a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales rumanos a sus mercados de trabajo. Los Estados miembros actuales podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final de un período de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales rumanos que estén trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión y que hayan sido admitidos en el mercado de trabajo de ese Estado miembro por un período ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro, pero no al mercado de trabajo de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales rumanos admitidos en el mercado de trabajo de uno de los Estados miembros actuales después de la adhesión por un período ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrán también los mismos derechos.

Los nacionales rumanos a que se refieren los párrafos segundo y tercero perderán los derechos que se recogen en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado de trabajo del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales rumanos que estén trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión, o durante un período en el que se apliquen medidas nacionales, y que hayan sido admitidos en el mercado de trabajo de dicho Estado miembro por un período inferior a doce meses no disfrutarán de estos derechos.

3. Antes de que termine el período de dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Rumanía, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Rumanía.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del período de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final de un período de siete años desde la fecha de adhesión. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 o 5, apliquen a los nacionales rumanos las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo período expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 o 5, apliquen a los nacionales rumanos los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final de un plazo de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación *ex-post* razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 23 de la Directiva 2004/38/CE será aplicable en Rumanía respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, y en los Estados miembros actuales respecto de los nacionales rumanos, en las condiciones que se indican a continuación, en lo relativo al derecho a trabajar de los miembros de la familia de los trabajadores:

- el cónyuge de un trabajador y los descendientes que sean menores de 21 años o que estén a su cargo, que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro en la fecha de la adhesión, tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un período inferior a 12 meses;
- el cónyuge de un trabajador y los descendientes que sean menores de 21 años o que estén a su cargo, que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el período de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan sido residentes en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión de Rumanía, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE que han venido a sustituir a las disposiciones de la Directiva 68/360/CEE <sup>(1)</sup> no puedan ir disociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Rumanía y los Estados miembros actuales podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los Estados miembros actuales apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Rumanía podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

11. En caso de que alguno de los Estados miembros actuales suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Rumanía podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a Bulgaria. Durante dicho período, los permisos de trabajo concedidos por Rumanía a efectos de control a nacionales búlgaros se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los Estados miembros actuales que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su Derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión, cualquiera de los Estados miembros actuales que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a perturbaciones o riesgos de perturbaciones graves en sectores de servicios particularmente sensibles de sus mercados de trabajo que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras apliquen, en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba, medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores rumanos, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo III-144 de la Constitución con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Rumanía, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de los sectores de servicios a los que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

— en Alemania:

Sector	Código NACE (*), salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; Actividades enumeradas en el anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

(\*) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(1)</sup> Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados Miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33) y derogada, con efecto a partir del 30 de abril de 2006, por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

— en Austria:

Sector	Código NACE (*), salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; Actividades enumeradas en el anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

(\*) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones al párrafo primero del artículo III-144 de la Constitución, Rumanía podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Rumanía que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales rumanos, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los Estados miembros actuales más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los Estados miembros actuales darán preferencia a los trabajadores nacionales de los Estados miembros frente a los trabajadores nacionales de terceros países, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo, mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes rumanos y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Rumanía no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación a los procedentes de terceros países que residan y trabajen legalmente en ese Estado miembro o en Rumanía, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Rumanía no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación a los nacionales rumanos.

## 2. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2011. Rumanía velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a: 4 500 EUR desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007; 7 000 EUR desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008; 9 000 EUR desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009; 11 000 EUR desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010 y 15 000 EUR desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión rumana establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización rumano y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE.

### 3. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

#### **Tratado por el que se establece una Constitución para Europa**

1. No obstante las obligaciones establecidas en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Rumanía podrá mantener en vigor, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de la propiedad de tierras para residencias secundarias por parte de nacionales de los Estados miembros o de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no residentes en Rumanía, y de sociedades constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que no estén establecidas ni tengan una sucursal ni una agencia de representación en el territorio de Rumanía.

Los nacionales de los Estados miembros y los nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que residan legalmente en Rumanía no estarán sometidos a las disposiciones del párrafo anterior ni a ninguna otra norma o procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Rumanía.

2. No obstante las obligaciones establecidas en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Rumanía podrá mantener en vigor, durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales por parte de nacionales de otro Estado miembro, de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de sociedades constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y que no estén establecidas ni registradas en Rumanía. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales, los nacionales de los Estados miembros no podrán en ningún caso recibir un trato menos favorable que en la fecha de la firma del Tratado de adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Los agricultores autónomos que sean nacionales de otro Estado miembro y que deseen establecerse y residir legalmente en Rumanía no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Rumanía.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de estas medidas transitorias. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero.

#### 4. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

##### A. AYUDAS FISCALES

#### 1. Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 5, Normas sobre competencia

a) No obstante lo dispuesto en los artículos III-167 y III-168 de la Constitución, con relación a las empresas a las que se expidió el certificado de inversor permanente en una zona desfavorecida antes de 1 de julio de 2003, Rumanía podrá seguir concediendo exenciones del impuesto de sociedades sobre la base del Decreto gubernamental de emergencia n.º 24/1998 sobre zonas desfavorecidas, y posteriores modificaciones:

- para tres zonas desfavorecidas (Brad, Valea Jiului, Bălan), hasta 31 de diciembre de 2008 inclusive,
- para 22 zonas desfavorecidas (Comănești, Bucovina, Altân Tepe, Filipești, Ceptura, Albeni, Schela, Motru Rovinari, Rusca Montană, Bocșa, Moldova Nouă-Anina, Baraolt, Apuseni, Ștei-Nucet, Borod Șuncuiuș-Dobrești-Vadu Crișului, Popești-Derna-Aleșd, Ip, Hida-Surduc- Jibou-Bălan, Șarmășag-Chiejd-Bobota, Baia Mare, Borșa Vișeu, Rodna), hasta 31 de diciembre de 2009 inclusive,
- para tres zonas desfavorecidas (Cugir, Zimnicea, Copșa Mică), hasta 31 de diciembre de 2010 inclusive;

con arreglo a las siguientes condiciones:

- la ayuda pública será concedida para inversiones regionales:
  - la intensidad neta de dicha ayuda regional no excederá del 50 % de subvención neta equivalente. Este límite máximo podrá elevarse para las pequeñas y medianas empresas en 15 puntos porcentuales, siempre que la intensidad total neta de la ayuda no supere el 75 %,
  - si la empresa lleva a cabo actividades en el sector de los vehículos de motor <sup>(1)</sup>, el total de las ayudas no superará el 30 % como máximo de los costes de inversión subvencionables,
  - el periodo de cálculo de las ayudas sujetas a los mencionados límites comenzará el 2 de enero de 2003; no se contabilizarán las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de beneficios anteriores a dicha fecha,
  - a efectos del cálculo del importe total de la ayuda, se tendrán en cuenta todas las ayudas concedidas al beneficiario en relación con costes subvencionables, incluidas las ayudas concedidas en el marco de otros regímenes y con independencia de que la ayuda proceda de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias,
  - los costes subvencionables se definirán sobre la base de las Directrices sobre las ayudas públicas de finalidad regional <sup>(2)</sup>,

<sup>(1)</sup> En la acepción del anexo C de la comunicación de la Comisión «Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión» (DO C 70 de 19.3.2002, p. 8). Comunicación cuya última modificación fue publicada en el DO C 263 de 1.11.2003, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9. Directrices cuya última modificación fue publicada en el DO C 258 de 9.9.2000, p. 5.

- los costes subvencionables que pueden contabilizarse serán aquellos en que se haya incurrido entre el 2 de octubre de 1998 (fecha de entrada en vigor del régimen contemplado en el Decreto gubernamental de emergencia n.º 24/1998 sobre zonas desfavorecidas) y el 15 de septiembre de 2004.

b) Rumanía proporcionará a la Comisión:

- dos meses después de la fecha de adhesión, información sobre el cumplimiento de las condiciones antes expuestas,
- para finales de diciembre de 2010, información sobre los costes de inversión subvencionables en los que hayan incurrido efectivamente los beneficiarios en virtud del Decreto gubernamental de emergencia n.º 24/1998 sobre zonas desfavorecidas, tal como quedó modificado, así como sobre los importes totales de las ayudas recibidas por los beneficiarios, e
- informes semestrales sobre el seguimiento de la ayuda concedida a los beneficiarios del sector de los vehículos de motor.

2. **Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 5, Normas sobre competencia**

a) No obstante lo dispuesto en los artículos III-167 y III-168 de la Constitución, con relación a las empresas que hayan firmado contratos mercantiles con administraciones de zonas de libre comercio antes de 1 de julio de 2002, Rumanía podrá seguir concediendo hasta el 31 de diciembre de 2001 exenciones de cánones en virtud de la Ley n.º 84/1992 relativa a las zonas de libre comercio, tal como quedó modificada, con arreglo a las siguientes condiciones:

- la ayuda pública será concedida para inversiones regionales:
  - la intensidad neta de ayuda regional no excederá del 50 % de subvención neta equivalente. Este límite máximo podrá elevarse para las pequeñas y medianas empresas en 15 puntos porcentuales, siempre que la intensidad total neta de la ayuda no supere el 75 %,
  - si la empresa lleva a cabo actividades en el sector de los vehículos de motor <sup>(1)</sup>, el total de las ayudas no superará el 30 % como máximo de los costes de inversión subvencionables,
  - el periodo de cálculo de las ayudas sujetas a los mencionados límites comenzará el 2 de enero de 2003; no se contabilizarán las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de beneficios anteriores a dicha fecha,
  - a efectos del cálculo del importe total de la ayuda, se tendrán en cuenta todas las ayudas concedidas al beneficiario en relación con costes subvencionables, incluidas las ayudas concedidas en el marco de otros regímenes y con independencia de que la ayuda proceda de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias,
  - los costes subvencionables se definirán sobre la base de las Directrices sobre las ayudas públicas de finalidad regional <sup>(2)</sup>,
  - los costes subvencionables que pueden contabilizarse serán aquellos en que se haya incurrido entre el 30 de julio de 1992 (fecha de entrada en vigor del régimen contemplado en la Ley n.º 84/1992 relativa a las zonas de libre comercio) y el 1 de noviembre de 2004.

<sup>(1)</sup> En la acepción del anexo C de la comunicación de la Comisión «Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión» (DO C 70 de 19.3.2002, p. 8). Comunicación cuya última modificación fue publicada en el DO C 263 de 1.11.2003, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9. Directrices cuya última modificación fue publicada en el DO C 258 de 9.9.2000, p. 5.

b) Rumanía proporcionará a la Comisión:

- dos meses después de la fecha de adhesión, información sobre el cumplimiento de las condiciones antes expuestas,
- para finales de diciembre de 2011, información sobre los costes de inversión subvencionables en los que hayan incurrido efectivamente los beneficiarios en virtud de la Ley n.º 84/1992 relativas a las zonas de libre comercio, tal como quedó modificada, así como sobre los importes totales de las ayudas recibidas por los beneficiarios, e
- informes semestrales sobre el seguimiento de la ayuda concedida a los beneficiarios del sector de los vehículos de motor.

B. REESTRUCTURACIÓN DE LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA

**Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 5, Normas sobre competencia**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos III-167 y III-168 de la Constitución, las ayudas públicas concedidas por Rumanía entre 1993 y 2004 para la reestructuración de determinadas partes de la industria siderúrgica rumana se considerarán compatibles con el mercado común siempre que:

- el período establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 sobre productos CECA del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra <sup>(1)</sup>, haya sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2005,
- se cumplan durante todo el periodo 2002-2008 las condiciones enunciadas en el plan nacional de reestructuración y en cada uno de los planes de empresa individuales sobre cuya base se amplió el mencionado Protocolo,
- se cumplan las condiciones establecidas en las presentes disposiciones y en el Apéndice A,
- no se conceda ni abone ningún tipo de ayuda pública a las acerías incluidas en el programa nacional de reestructuración desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, final del periodo de reestructuración, y
- no se conceda ninguna ayuda pública a la industria siderúrgica rumana después del 31 de diciembre de 2004. A los efectos de las presentes disposiciones y del Apéndice A, se entiende por ayuda pública a la reestructuración cualquier medida que afecte a las empresas siderúrgicas, que constituya ayuda pública en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y que no pueda considerarse compatible con el mercado común según las normas habitualmente aplicadas en la Comunidad.

2. Sólo podrán optar a las ayudas públicas en el marco de la reestructuración de la industria siderúrgica rumana las empresas que figuran en la Parte I del Apéndice A (denominadas en lo sucesivo «empresas beneficiarias»).

3. La reestructuración del sector siderúrgico rumano, con arreglo a lo descrito en los planes de cada una de las empresas beneficiarias y en el programa nacional de reestructuración, y de conformidad con las condiciones que se establecen en las presentes disposiciones y en el Apéndice A, deberá haberse completado a más tardar el 31 de diciembre de 2008 (denominado en lo sucesivo «final del período de reestructuración»).

---

(1) DO L 357 de 31.12.1994, p. 2. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 2/2003 del Consejo de Asociación UE-Rumanía de 25.9.2003 (aún no publicada en el Diario Oficial).



4. Las empresas beneficiarias no podrán:
- en caso de fusión con una empresa que no figure en la Parte I del Apéndice A transferirle los beneficios de la ayuda que les haya sido concedida;
  - adquirir los activos de una empresa que no figure en la Parte I del Apéndice A ni transferirle los beneficios de la ayuda que les haya sido concedida antes del 31 de diciembre de 2008.
5. Cualquier cambio ulterior en la propiedad de una empresa beneficiaria deberá respetar las condiciones y los principios relativos a la viabilidad, las ayudas públicas y la reducción de la capacidad que se definen en las presentes disposiciones y en el Apéndice A.
6. Las empresas que no figuren como «empresas beneficiarias» en la Parte I del Apéndice A, no podrán recibir ayudas públicas para reestructuración ni ninguna otra ayuda que no se considere compatible con la normativa comunitaria sobre ayudas públicas, y no estarán obligadas a reducir su capacidad en este contexto. Las reducciones de capacidad que lleven a cabo no contarán para la reducción del mínimo.
7. El importe total de la ayuda bruta a la reestructuración que se apruebe para las empresas beneficiarias estará determinado por las justificaciones de todas y cada una de las medidas de ayuda previstas en el programa nacional de reestructuración y en los planes de empresa individuales que deberán aprobar las autoridades rumanas, y estará sujeto a la verificación final del cumplimiento de los criterios enunciados en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo Europeo, así como a la aprobación del Consejo. El importe de la ayuda bruta concedida y abonada a efectos de reestructuración en el transcurso del período 1993-2004 no podrá exceder en ningún caso de 49 985 000 millones de ROL. Dentro de este límite máximo general, se aplicarán los siguientes límites o importes máximos a la ayuda pública concedida y abonada a cada una de las empresas beneficiarias durante el periodo 1993-2004:

Ispat Sidex Galați	30 598 000 millones de ROL
Siderurgica Hunedoara	9 975 000 millones de ROL
CS Reșița	4 707 000 millones de ROL
IS Câmpia Turzii	2 234 000 millones de ROL
COS Târgoviște	2 399 000 millones de ROL
Donasid (Siderca) Călărași	72 000 millones de ROL

Las ayudas públicas deberán conducir a la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones normales de mercado al final del periodo de reestructuración. El importe y la intensidad de las ayudas estarán estrictamente limitados a lo estrictamente necesario para restablecer dicha viabilidad. La viabilidad se determinará tomando en consideración los parámetros descritos en la Parte III del Apéndice A.

Rumanía no concederá más ayudas públicas a efectos de reestructuración de la industria siderúrgica rumana.

8. La reducción neta total de la capacidad de producción de productos acabados que deberán alcanzar las empresas beneficiarias durante el periodo 1993-2008 será de 2,05 millones de toneladas, como mínimo.

La reducción de capacidad se medirá en términos del cierre definitivo de instalaciones de producción de laminados en caliente mediante una destrucción física tal que no puedan volver a ponerse en servicio. La declaración de quiebra de una empresa beneficiaria no se considerará reducción de capacidad <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Las reducciones de capacidad se considerarán permanentes si se atienen a la definición de la Decisión n.º 3010/91/CECA de la Comisión (DO L 286 de 6.10.1991, p. 20).

La reducción mínima neta de capacidad de 2,05 millones de toneladas y las fechas de cese de la producción y de cierre definitivo de las instalaciones citadas se realizarán de acuerdo con el calendario establecido en la Parte II del Apéndice A.

9. Los planes de empresa individuales llevarán la aprobación por escrito de las empresas beneficiarias. Se ejecutarán y comprenderán, en particular:

a) respecto a Ispat Sidex Galați:

- i) la ejecución del programa de inversión para la modernización de las acerías, la mejora del rendimiento, la reducción de costes (sobre todo del consumo de energía) y la mejora de la calidad
- ii) el paso a segmentos del mercado para productos planos de acero de mayor valor añadido
- iii) un funcionamiento más eficiente y una mejor gestión organizativa
- iv) la conclusión de la reestructuración financiera de la sociedad
- v) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

b) respecto a Siderurgica Hunedoara:

- i) la modernización de las instalaciones para cumplir el plan de ventas previsto
- ii) un funcionamiento más eficiente y una mejor gestión organizativa
- iii) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

c) respecto a IS Câmpia Turzii:

- i) el aumento de la producción y transformación de productos de mayor valor añadido
- ii) la ejecución del programa de inversiones para mejorar la calidad de la producción
- iii) un funcionamiento más eficiente y una mejor gestión organizativa
- iv) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

d) respecto a CS Reșița:

- i) la especialización en productos semielaborados para abastecer a la industria local de tubos
- ii) el cierre de las capacidades ineficientes
- iii) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental

- e) respecto a COS Târgoviște:
- i) la dedicación de una mayor parte de las actividades a productos de mayor valor añadido
  - ii) la ejecución del programa de inversiones para reducir costes, lograr mayor eficiencia y mejorar la calidad
  - iii) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental
- f) respecto a Donasid Călărași:
- i) la realización del programa de inversiones para la modernización de las acerías
  - ii) la dedicación de una mayor parte de las actividades a la producción de productos terminados
  - iii) la realización de las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación medioambiental.
10. Cualquier modificación posterior del programa nacional de reestructuración y de los planes de empresa individuales deberá contar con el acuerdo de la Comisión y, cuando corresponda, del Consejo.
11. La reestructuración deberá llevarse a cabo en condiciones de plena transparencia y con arreglo a unos principios sólidos de economía de mercado.
12. La Comisión y el Consejo supervisarán estrechamente la ejecución del programa de reestructuración y de los planes de empresa individuales, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en las presentes disposiciones y en el Apéndice A antes y después de la adhesión, hasta 2009. En particular, la Comisión supervisará el cumplimiento de los principales compromisos y disposiciones establecidos en los apartados 7 y 8 en relación con las ayudas públicas, la viabilidad y las reducciones de capacidad, utilizando en particular los parámetros establecidos en el apartado 9 y la Parte III del Apéndice A. A tal efecto, la Comisión informará al Consejo.
13. La supervisión incluirá una evaluación independiente que deberá llevarse a cabo anualmente entre 2005 y 2009.
14. Rumanía cooperará plenamente en todas las medidas de supervisión. En particular:
- Rumanía presentará informes semestrales a la Comisión antes del 15 de marzo y del 15 de septiembre de cada año, a menos que la Comisión decida otra cosa. El primer informe deberá presentarse el 15 de marzo de 2005 y el último, el 15 de marzo de 2009;
  - dichos informes incluirán toda la información necesaria para supervisar el proceso de reestructuración y la reducción y utilización de la capacidad, así como suficientes datos financieros para permitir evaluar si se han cumplido plenamente las condiciones y los requisitos establecidos en las presentes disposiciones y en el Apéndice A. Los informes incluirán como mínimo la información indicada en la Parte IV del Apéndice A, información que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la vista de la experiencia adquirida durante el proceso de supervisión. Además de los informes específicos sobre las empresas beneficiarias, se elaborará también un informe sobre la situación general del sector siderúrgico rumano, en el que se indicarán los últimos cambios macroeconómicos que se hayan producido;
  - Rumanía obligará a las empresas beneficiarias a revelar todos los datos pertinentes que, en otras circunstancias, pudieran considerarse confidenciales. Al informar al Consejo, la Comisión velará por que no se revele información confidencial específica relativa a las empresas.

15. Cada seis meses se reunirá un comité consultivo compuesto de representantes de las autoridades rumanas y de la Comisión. También podrá reunirse para asuntos específicos en otros momentos si la Comisión lo estima necesario.

16. Si la Comisión, basándose en la supervisión, determina que se han producido importantes desviaciones respecto de las previsiones de la evolución macroeconómica de los acontecimientos, de la situación financiera de las empresas beneficiarias o del estudio de viabilidad, podrá exigir a Rumanía que tome las medidas adecuadas para reforzar o modificar las medidas de reestructuración de las empresas beneficiarias afectadas.

17. Si la supervisión pone de manifiesto que:

- a) se ha incumplido cualquiera de las condiciones enunciadas en las presentes disposiciones y en el Apéndice A, o
- b) se ha incumplido cualquiera de los compromisos contraídos por Rumanía en el marco de la prórroga del período durante el cual aquélla puede conceder con carácter excepcional ayudas públicas para la reestructuración de su industria siderúrgica con arreglo al Acuerdo Europeo, o
- c) durante el período de reestructuración, Rumanía ha concedido alguna ayuda pública adicional incompatible a las empresas beneficiarias o a cualquier empresa del sector siderúrgico,

la Comisión adoptará las medidas adecuadas y exigirá a las empresas afectadas que reembolsen las ayudas concedidas incumpliendo las condiciones establecidas en las presentes disposiciones y en el Apéndice A. Cuando proceda, se invocarán las cláusulas de salvaguardia establecidas en el artículo 37 o en el artículo 39 del Protocolo.

## 5. AGRICULTURA

### A. LEGISLACIÓN AGRARIA

31999 R 1493: Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32003 R 1795: Reglamento (CE) n.º 1795/2003 de la Comisión de 13.10.2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999, Rumanía podrá reconocer los derechos de replantación obtenidos por el arranque de variedades híbridas que no pueden incluirse en la clasificación de variedades de vid, cultivadas en una superficie de 30 000 hectáreas. Estos derechos de replantación sólo podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2014 y exclusivamente para plantar *Vitis vinifera*.

La reestructuración y reconversión de estos viñedos no podrá acogerse a la ayuda comunitaria establecida en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999. No obstante, podrán concederse ayudas públicas nacionales para los costes ocasionados por la reestructuración y reconversión, sin que la cuantía de dicha ayuda pueda superar el 75 % del total de los costes por viñedo.

### B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

#### I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

32004 R 0852: Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

32004 R 0853: Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

- a) Los requisitos estructurales establecidos en el Capítulo II del Anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y en los Capítulos II y III de la Sección I, los Capítulos II y III de la Sección II y el Capítulo I de la Sección V del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 no se aplicarán a los establecimientos de Rumanía enumerados en el Apéndice B del presente Anexo hasta el 31 de diciembre de 2009, siempre que se cumplan las condiciones fijadas a continuación.
- b) Mientras que los establecimientos mencionados en la letra a) se acojan a lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se comercializarán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en establecimientos de Rumanía también cubiertos por lo dispuesto en la letra a), independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca sanitaria o una marca de identificación distinta de la que se establece en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

El párrafo precedente también se aplicará a todos los productos procedentes de establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a lo dispuesto en la letra a).

- c) Los establecimientos de transformación de leche enumerados en el Apéndice B del presente Anexo podrán recibir hasta el 31 de diciembre de 2009 entregas de leche cruda que no se ajusten a lo dispuesto en los epígrafes II y III del Capítulo I de la Sección IX del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 o no se hayan manipulado de conformidad con dichas disposiciones, siempre que las explotaciones de las que procede la leche aparezcan en una lista que las autoridades rumanas establezca a dicho efecto. Rumanía presentará a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en la mejora de esas explotaciones de productos lácteos y del sistema de recogida de leche.
- d) Rumanía garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos estructurales mencionados en la letra a). Antes de la fecha de adhesión, Rumanía presentará a la Comisión un plan de mejoras, aprobado por la autoridad veterinaria nacional competente, para cada uno de los establecimientos sujetos a lo dispuesto en la letra a) y enumerados en el Apéndice B. El plan incluirá una lista de las deficiencias en relación con los requisitos mencionados en la letra a) y la fecha prevista para su corrección. Rumanía presentará informes anuales a la Comisión sobre los progresos realizados en cada uno de los establecimientos. Rumanía velará por que sólo puedan seguir funcionando los establecimientos que cumplan plenamente dichos requisitos el 31 de diciembre de 2009.
- e) La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 <sup>(1)</sup>, podrá actualizar el Apéndice B del presente Anexo antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2009, y, en este sentido, podrá añadir o suprimir establecimientos concretos en función de los progresos realizados en la corrección de las deficiencias existentes y de los resultados del proceso de supervisión.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, podrán adoptarse normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

## II. LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

31991 L 0414: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0099: Directiva 2004/99/CE de la Comisión de 1.10.2004 (DO L 309 de 6.10.2004, p. 6).

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE, Rumanía podrá ampliar los plazos de presentación de la documentación a que se refieren los Anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE para los productos fitosanitarios actualmente autorizados en Rumanía y comercializados exclusivamente en territorio rumano, y que contengan compuestos de cobre (sulfato, oxiclórico o hidróxido), azufre, acetocloro, dimetoato y 2,4-D, siempre que estos ingredientes figuren ese momento en la lista incluida en el Anexo I de dicha Directiva. Los citados plazos podrán prorrogarse a lo sumo hasta el 31 de diciembre de 2009, salvo en lo que se refiere al 2,4-D, cuyo plazo no podrá prorrogarse más allá del 31 de diciembre de 2008. Estas disposiciones se aplicarán únicamente a las empresas solicitantes que hayan comenzado efectivamente a trabajar en la producción o adquisición de los datos requeridos antes del 1 de enero de 2005.

## 6. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31993 R 3118: Reglamento (CEE) n.º 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0484: Reglamento (CE) n.º 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93 y hasta que transcurran tres años desde la fecha de adhesión, los transportistas establecidos en Rumanía no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Rumanía.
- b) Antes de que transcurran tres años desde la fecha de adhesión, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de dos años o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplique dicho artículo 1.
- c) Los Estados miembros en que se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud de la letra b) podrán recurrir al procedimiento establecido a continuación hasta que transcurran cinco años desde la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje, como, por ejemplo, que haya una oferta muy superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

- d) Cuando, en virtud de las letras a) y b), no se aplique el artículo 1 del Reglamento, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.
- e) La aplicación de las letras a) a c) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en el momento de la firma del Tratado de adhesión.

2. 31996 L 0053: Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0007: Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.2.2002 (DO L 67 de 9.3.2002, p. 47).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 96/53/CE, los vehículos que cumplan los valores límites de las categorías 3.2.1, 3.4.1, 3.4.2 y 3.5.1 que se indican en el Anexo I de dicha Directiva únicamente podrán circular por tramos no acondicionados de la red de carreteras rumana hasta el 31 de diciembre de 2013 si cumplen los límites de peso por eje establecidos en Rumanía.

A partir de la fecha de adhesión no podrán imponerse restricciones a la utilización, por vehículos que cumplan los requisitos de la Directiva 96/53/CE, de los principales ejes viarios que se indican en el Anexo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía en materia de transporte <sup>(1)</sup> y el Anexo I de la Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte <sup>(2)</sup>, y que se enumeran a continuación:

1. Alba Iulia — Turda — Zalău — Satu Mare — Halmeu (carretera E 81)
2. Zalău — Oradea — Borş (carreteras 1 H y E 60)
3. Măreşşti — Bacău — Suceava — Siret (carretera E 85)
4. Tişţa — Tecuci — Huşi — Albiţa (carretera E 581)
5. Simeria — Haţeg — Rovinari — Craiova — Calafat (carretera E 79)
6. Lugoj — Caransebeş — Drobeta-Turnu Severin — Filiaşi — Craiova (carretera E 70)
7. Craiova — Alexandria — Bucureşti (carretera 6)
8. Drobeta-Turnu Severin — Calafat (carretera 56 A)
9. Bucureşti — Buzău (carreteras E 60/E 85)
10. Bucureşti — Giurgiu (carreteras E 70/E 85)
11. Braşov — Sibiu (carretera E 68)
12. Timişoara — Stamora Moraviţa

Rumanía cumplirá el calendario establecido en el cuadro que figura más abajo para el acondicionamiento de su red de carreteras secundarias, tal como se muestra en el mapa que aparece más adelante. Toda inversión en infraestructura que utilice fondos procedentes del presupuesto comunitario garantizará que las arterias se construyan o se acondicionen hasta lograr una capacidad de soporte de peso de 11,5 toneladas por eje.

<sup>(1)</sup> Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre el tránsito por carretera para el transporte de mercancías de 28 de junio de 2001 (DO L 142 de 31.5.2002, p. 75).

<sup>(2)</sup> DO L 228 de 9.9.1996, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n° 884/2004/CE (DO L 167 de 30.4.2004, p. 1).

A medida que se vaya finalizando el acondicionamiento, se procederá a una apertura gradual de la red rumana de carreteras secundarias a los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva. A efectos de la carga y descarga, el uso de tramos no acondicionados de la red de carreteras secundarias estará autorizado, de ser técnicamente posible, durante todo el período transitorio.

A partir de la fecha de adhesión, todos los vehículos utilizados en el tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE únicamente quedarán sujetos a los gravámenes adicionales temporales que se aplican a la red secundaria de carreteras de Rumanía cuando superen los límites nacionales de peso por eje. Dichos vehículos no estarán sujetos a los gravámenes adicionales temporales en la red de carreteras secundarias de Rumanía cuando superen los límites nacionales relativos a las dimensiones o el peso total del vehículo. Además, los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE y estén dotados de suspensión neumática estarán sujetos a gravámenes menos elevados, que serán inferiores como mínimo en un 25 %.

Los gravámenes adicionales temporales por la utilización de tramos no acondicionados de la red secundaria por vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva se recaudarán de manera no discriminatoria. El régimen de gravámenes será transparente y el pago de los mismos no supondrá una carga o un retraso administrativo injustificado para el usuario, ni dará lugar a un control sistemático en la frontera de los límites de peso por eje. La aplicación de límites de peso por eje se llevará a cabo de manera no discriminatoria en todo el territorio y será efectiva también para los vehículos matriculados en Rumanía.

Los gravámenes para los vehículos no dotados de suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE no deberán superar el nivel de los gravámenes fijado en el siguiente cuadro (las cifras corresponden al año 2002). Los vehículos equipados con suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE estarán sujetos a gravámenes menos elevados, que serán inferiores como mínimo en un 25 %.

*Nivel máximo de los gravámenes (cifras correspondientes a 2002) aplicables a los vehículos sin suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE*

Peso por eje declarado de un vehículo	Importe en euros del gravamen adicional por kilómetro utilizado de carretera no acondicionada (con una capacidad de carga máxima de diez toneladas por eje) (cifras correspondientes a 2002)
de 10 a 10,5 toneladas por eje	0,11
de 10,5 a 11 toneladas por eje	0,30
de 11 a 11,5 toneladas por eje	0,44

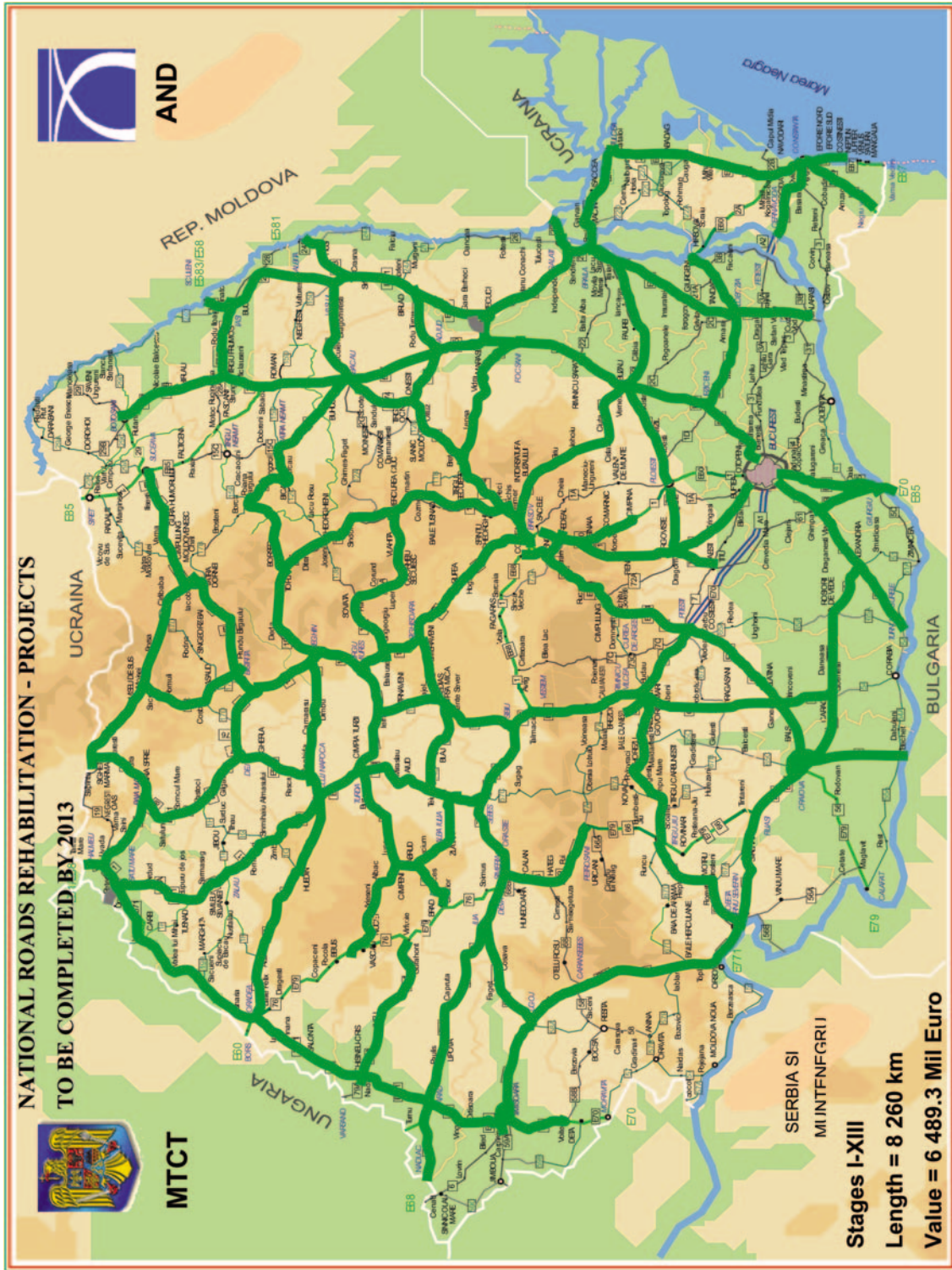
*Calendario para el acondicionamiento de la red secundaria de carreteras que se irá abriendo progresivamente a los vehículos que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE*

Periodo	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
Km en obras <sup>(1)</sup>	3 031	2 825	1 656	1 671	1 518	1 529	1 554	
Km abiertos al tráfico <sup>(2)</sup>	960	1 674	528	624	504	543	471	
Obras finalizadas (en km)	3 916	5 590	6 118	6 742	7 246	7 789	8 260	8 260

<sup>(1)</sup> Km en obras = tramos de carretera en los que se realizan obras durante el año de referencia. Las obras pueden comenzar en el año de referencia o haberse iniciado en años anteriores.

<sup>(2)</sup> Km abiertos al tráfico = tramos de carretera en los que las obras han finalizado en el año de referencia o abiertos al tráfico en dicho año.





3. 31999 L 0062: Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 187 de 20.7.1999, p. 42), cuya última modificación la constituye:

— 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 1999/62/CE, los tipos impositivos mínimos establecidos en el Anexo I de la Directiva no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2010 a los vehículos dedicados exclusivamente a realizar transportes nacionales.

Durante dicho periodo, los tipos que Rumanía aplique a tales vehículos irán aproximándose gradualmente a los tipos impositivos mínimos establecidos en el Anexo I de la Directiva, con arreglo al siguiente calendario:

— para el 1 de enero de 2007, los tipos aplicados por Rumanía no serán inferiores al 60 % de los tipos mínimos establecidos en el Anexo I de la Directiva;

— para el 1 de enero de 2009, los tipos aplicados por Rumanía no serán inferiores al 80 % de los tipos mínimos establecidos en el Anexo I de la Directiva.

## 7. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Rumanía podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido para el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del Anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o hasta que todos los Estados miembros actuales dejen de aplicar las mismas exenciones, si esta fecha fuera anterior.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

— 32003 L 0117: Directiva 2003/117/CE del Consejo de 5.12.2003 (DO L 333 de 20.12.2003, p. 49).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Rumanía podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Rumanía vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales<sup>(1)</sup>, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Rumanía que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los

<sup>(1)</sup> DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que éstos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

3. 32003 L 0049: Directiva 2003/49/CEE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO L 157 de 26.6.2003, p. 49), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0076: Directiva 2004/76/CE del Consejo de 29.4.2004 (DO L 157 de 30.4.2004, p. 106).

Rumanía estará autorizada a no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 2003/49/CE hasta el 31 de diciembre de 2010. Durante dicho período transitorio, el tipo impositivo sobre los pagos de intereses o cánones efectuados a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro no deberá superar el 10 %.

4. 32003 L 0096: Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0075: Directiva 2004/75/CE del Consejo de 29.4.2004 (DO L 157 de 30.4.2004, p. 100).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/96/CE, Rumanía podrá aplicar los períodos transitorios siguientes:

— hasta el 1 de enero de 2011 para ajustar su nivel impositivo nacional para la gasolina sin plomo utilizada como carburante al nivel mínimo de 359 EUR por 1 000 litros. A partir del 1 de enero de 2008, el tipo impositivo efectivo aplicado a la gasolina sin plomo utilizada como carburante no podrá ser inferior a 323 EUR por 1 000 litros;

— hasta el 1 de enero de 2013 para ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nivel mínimo de 330 EUR por 1 000 litros. El tipo impositivo efectivo aplicado al gasóleo utilizado como carburante no podrá ser inferior a 274 EUR por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2008 y a 302 EUR por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2011.

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2003/96/CE, Rumanía podrá aplicar los períodos transitorios siguientes:

— hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar su nivel impositivo nacional para el gas natural utilizado con fines de calefacción no industrial al nivel impositivo mínimo establecido en el cuadro C del Anexo I,

— hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar su nivel impositivo nacional para el fuelóleo pesado utilizado con fines de calefacción no industrial a los niveles impositivos mínimos establecidos en el cuadro C del Anexo I,

— hasta el 1 de enero de 2009 para ajustar sus niveles impositivos nacionales para el fuelóleo pesado utilizado con fines distintos de calefacción no industrial a los niveles impositivos mínimos establecidos en el cuadro C del Anexo I.

A partir del 1 de enero de 2007, el tipo impositivo efectivo aplicado a los correspondientes productos de fuelóleo pesado no podrá ser inferior a 13 EUR por 1 000 kg.

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2003/96/CE, Rumanía podrá aplicar un período transitorio hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar el nivel impositivo nacional para la electricidad a los niveles impositivos mínimos establecidos en el cuadro C del Anexo I. A partir del 1 de enero de 2007, los tipos impositivos efectivos aplicados a la electricidad no podrán ser inferiores al 50 % del tipo mínimo comunitario correspondiente.

## 8. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), cuya última modificación la constituye:

— 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2011. Rumanía velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 68,75 días el 1 de enero de 2007;
- 73 días el 31 de diciembre de 2007;
- 77,25 días el 31 de diciembre de 2008;
- 81,5 días el 31 de diciembre de 2009;
- 85,45 días el 31 de diciembre de 2010;
- 90 días el 31 de diciembre de 2011.

## 9. MEDIO AMBIENTE

### A. CALIDAD DEL AIRE

31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24), modificada por:

— 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de almacenamiento existentes en las terminales no se aplicarán en Rumanía:

— hasta el 31 de diciembre de 2007 a 115 instalaciones de almacenamiento en 12 terminales, y hasta el 31 de diciembre de 2008 a cuatro instalaciones de almacenamiento en una terminal con salidas cargadas superiores a 25 000 toneladas anuales pero no superiores a 50 000 toneladas anuales;

— hasta el 31 de diciembre de 2007 a 138 instalaciones de almacenamiento en 13 terminales, hasta el 31 de diciembre de 2008 a 57 instalaciones de almacenamiento en 10 terminales y hasta el 31 de diciembre de 2009 a 526 instalaciones de almacenamiento en 63 terminales con salidas cargadas no superiores a 25 000 toneladas anuales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el Anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos para la carga y descarga de los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Rumanía:

- hasta el 31 de diciembre de 2007 a 36 instalaciones de carga y descarga en 12 terminales con salidas superiores a 25 000 toneladas anuales pero no superiores a 150 000 toneladas anuales;
  - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 82 instalaciones de carga y descarga en 18 terminales, hasta el 31 de diciembre de 2008 a 14 instalaciones de carga y descarga en 11 terminales y hasta el 31 de diciembre de 2009 a 114 instalaciones de carga y descarga en 58 terminales con salidas no superiores a 25 000 toneladas anuales.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Rumanía:
- hasta el 31 de diciembre de 2007 a 31 camiones cisterna;
  - hasta el 31 de diciembre de 2008 a otros 101 camiones cisterna;
  - hasta el 31 de diciembre de 2009 a otros 432 camiones cisterna.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el Anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Rumanía:
- hasta el 31 de diciembre de 2007 a 116 estaciones de servicio, hasta el 31 de diciembre de 2008 a otras 19 estaciones de servicio y hasta el 31 de diciembre de 2009 a otras 106 estaciones de servicio con salidas superiores a 1 000 m<sup>3</sup> anuales;
  - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 49 estaciones de servicio, hasta el 31 de diciembre de 2008 a otras 11 estaciones de servicio y hasta el 31 de diciembre de 2009 a otras 85 estaciones de servicio con salidas superiores a 500 m<sup>3</sup> anuales pero no superiores a 1 000 m<sup>3</sup> anuales;
  - hasta el 31 de diciembre de 2007 a 23 estaciones de servicio, hasta el 31 de diciembre de 2008 a otras 14 estaciones de servicio y hasta el 31 de diciembre de 2009 a otras 188 estaciones de servicio con salidas no superiores a 500 m<sup>3</sup> anuales.

## B. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:
- 32001 R 2557: Reglamento (CE) n.º 2557/2001 de la Comisión de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).
- a) Hasta el 31 de diciembre de 2015, todos los traslados a Rumanía de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 259/93 se notificarán a las autoridades competentes y se tramitarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2011 las autoridades rumanas competentes podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Rumanía de los residuos destinados a la valorización e incluidos en el Anexo III que se indican a continuación. Tales traslados estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

## AA. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

- AA 060 Cenizas y residuos de vanadio
- AA 080 Desechos, desperdicios y residuos de talio
- AA 090 Desechos y residuos de arsénico
- AA 100 Desechos y residuos de mercurio
- AA 130 Soluciones procedentes del decapado de metales

## AB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS

- AB 010 Escorias y cenizas, no especificadas ni incluidas en otras entradas
- AB 020 Residuos procedentes de la combustión de residuos municipales/domésticos
- AB 030 Residuos procedentes del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados
- AB 040 Residuos de vidrio procedente de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados
- AB 050 Lodos de fluoruro de calcio
- AB 060 Otros compuestos inorgánicos de flúor, en forma de líquidos o de lodos
- AB 080 Catalizadores usados no incluidos en la lista verde
- AB 090 Residuos de hidratos de aluminio
- AB 110 Soluciones básicas
- AB 120 Compuestos inorgánicos de haluros, no especificados ni incluidos en otras entradas

## AC. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS

- AC 040 Lodos de gasolina con plomo
- AC 050 Fluidos térmicos (transferencia calorífica)
- AC 060 Fluidos hidráulicos
- AC 070 Líquidos de frenos
- AC 080 Líquidos anticongelantes
- AC 090 Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos

- AC 100 Nitrocelulosa
- AC 110 Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
- AC 120 Naftalenos policlorados
- AC 140 Catalizadores de trietilamina utilizados en la preparación de arenas de fundición
- AC 150 Clorofluorocarbonos
- AC 160 Halones
- AC 190 Fracciones ligeras procedentes de la fragmentación de automóviles (*fluff- light*)
- AC 200 Compuestos orgánicos de fósforo
- AC 210 Disolventes no halogenados
- AC 220 Disolventes halogenados
- AC 230 Residuos de la destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de valorización de disolventes
- AC 240 Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclorhidrina)
- AC 260 Purines de cerdo, excrementos
- AC 270 Lodos del tratamiento de aguas residuales

AD. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

- AD 010 Residuos de la producción y de la preparación de productos farmacéuticos
- AD 020 Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de biocidas y de productos fitofarmacéuticos
- AD 030 Residuos procedentes de la fabricación, de la preparación y de la utilización de productos químicos para la conservación de la madera

Residuos que contenga, o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:

- AD 040 Cianuros inorgánicos, excepto los residuos en forma sólida con metales preciosos que contengan trazas de cianuros inorgánicos
- AD 050 Cianuros orgánicos

- AD 080 Residuos de carácter explosivo no sometidos a otra normativa
- AD 110 Soluciones ácidas
- AD 120 Resinas intercambiadoras de iones
- AD 130 Aparatos fotográficos desechables después de su uso, con pilas
- AD 140 Residuos procedentes de las instalaciones de control de la contaminación industrial para la depuración de las emisiones gaseosas, no especificados ni incluidos en otras entradas
- AD 150 Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (como biofiltros)
- AD 160 Residuos municipales y domésticos
- AD 170 Carbón activado usado que presente características peligrosas, resultante de su utilización en las industrias químicas (de química orgánica e inorgánica) y farmacéuticas, en el tratamiento de aguas residuales, en procesos de depuración de aire y gases y en aplicaciones similares

Dicho plazo podrá ampliarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2015 con arreglo al procedimiento definido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

- c) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2011 las autoridades rumanas competentes podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Rumanía de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo IV del citado Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en los anexos del mismo Reglamento. Dicho plazo podrá ampliarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2015 con arreglo al procedimiento definido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- d) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93, las autoridades rumanas competentes se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los Anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación <sup>(4)</sup>, de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos <sup>(5)</sup>, o de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión <sup>(6)</sup>, durante el periodo en que se aplique la excepción temporal de que se trate a la instalación de destino.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

<sup>(6)</sup> DO L 309 de 27.11.2001, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).



2. 31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10), cuya última modificación la constituye:
- 32004 L 0012: Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11.2.2004 (DO L 47 de 18.2.2004, p. 26).
  - a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar los objetivos globales de valorización o incineración en instalaciones de incineración de residuos con valorización de energía a más tardar el 31 de diciembre de 2011, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
    - el 32 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 34 % para 2007, el 40 % para 2008, el 45 % para 2009 y el 48 % para 2010.
  - b) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar los objetivos globales de valorización o incineración en instalaciones de incineración de residuos con valorización de energía a más tardar el 31 de diciembre de 2013, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
    - el 53 % en peso para 2011 y el 57 % para 2012.
  - c) No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo de reciclado de plásticos a más tardar el 31 de diciembre de 2011, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
    - el 8 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 10 % para 2007, el 11 % para 2008, el 12 % para 2009 y el 14 % para 2010.
  - d) No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo global de reciclado a más tardar el 31 de diciembre de 2013, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
    - el 26 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 28 % para 2007, el 33 % para 2008, el 38 % para 2009, el 42 % para 2010, el 46 % para 2011 y el 50 % para 2012.
  - e) No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo de reciclado de vidrios a más tardar el 31 de diciembre de 2013, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
    - el 21 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 22 % para 2007, el 32 % para 2008, el 38 % para 2009, el 44 % para 2010, el 48 % para 2011 y el 54 % para 2012.
  - f) No obstante lo dispuesto en el inciso iv) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo de reciclado de plásticos, contando exclusivamente el material que se vuelva a transformar en plástico, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
    - el 16 % en peso para 2011 y el 18 % para 2012.
  - g) No obstante lo dispuesto en el inciso v) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Rumanía deberá alcanzar el objetivo de reciclado para la madera a más tardar el 31 de diciembre de 2011, ateniéndose a los siguientes objetivos intermedios:
    - el 4 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 5 % para 2007, el 7 % para 2008, el 9 % para 2009 y el 12 % para 2010.
3. 31999 L 0031: Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1), modificada por:

— 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

a) No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 14 y en los puntos 2, 3, 4 y 6 del Anexo I de la Directiva 1999/31/CE y sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(1)</sup>, y de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos <sup>(2)</sup>, los requisitos en materia de control de aguas y gestión de lixiviados, protección del suelo y de las aguas, control de gases y estabilidad no se aplicarán a 101 vertederos municipales existentes en Rumanía hasta el 16 de julio de 2017.

Rumanía garantizará la reducción gradual de los residuos vertidos en esos 101 vertederos existentes que incumplen las disposiciones pertinentes, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

— para el 31 de diciembre de 2006: 3 470 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2007: 3 240 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2008: 2 920 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2009: 2 920 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2010: 2 900 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2011: 2 740 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2012: 2 460 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2013: 2 200 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2014: 1 580 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2015: 1 420 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2016: 1 210 000 toneladas.

b) No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 y en el segundo guión del punto 2 del Anexo I de la Directiva 1999/31/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso ii) de la letra c) del artículo 6 de dicha Directiva y en la Directiva 75/442/CEE, los requisitos relativos a los residuos líquidos, corrosivos y oxidantes y a la obligación de impedir que las aguas superficiales penetren en los residuos vertidos no se aplicarán en Rumanía a los vertederos ya existentes que se indican a continuación hasta la fecha señalada para cada uno de ellos:

Hasta el 31 de diciembre de 2007:

1. S.C. BEGA UPSOM Ocna Mureş, Ocna Mureş, Alba

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva modificada por la Directiva 91/156/CEE y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

2. S.C. TERMoeLECTRICA SA - SE Doicești, Doicești, distrito de Dâmbovița
3. S.C. COMPLEXUL ENERGETIC ROVINARI SA, Cicani-Beterega, distrito de Gorj
4. RAAN Drobeta-Turnu Severin - Sucursala ROMAG - TERMO, Drobeta-Turnu Severin, distrito de Mehedinți

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

5. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA - SE Craiova, Valea Mănăstirii, distrito de Dolj
6. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA - SE Ișalnița, Ișalnița II, distrito de Dolj
7. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA - SE Ișalnița, Ișalnița I, distrito de Dolj
8. S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA - SE Paroșeni, Căprișoara, distrito de Hunedoara
9. S.C. TERMICA SA Suceava, Suceava, distrito de Suceava

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

10. S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA, Bejan, distrito de Hunedoara
11. S.C. ALUM Tulcea, Tulcea, distrito de Tulcea

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

12. S.C. UZINA TERMoeLECTRICĂ GIURGIU SA, Giurgiu, distrito de Giurgiu

Hasta el 31 de diciembre de 2012:

13. CET Bacău, Furnicari - Bacău, Bacău
14. S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI, Valea Ceplea, distrito de Gorj
15. S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI, Valea Ceplea, distrito de Gorj
16. S.C. UZINELE SODICE Govora, Govora, distrito de Vâlcea
17. S.C. CET Govora SA, Govora, distrito de Vâlcea

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

18. S.C. CET Arad, Arad, distrito de Arad

19. S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA, Sântaul Mic, distrito de Bihor
20. S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA, Sântaul Mic, distrito de Bihor
21. S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA, Sântaul Mic, distrito de Bihor
22. CET II Iași, Holboca, distrito de Iași
23. S.C. Uzina Electrică Zalău, Hereclean - Panic, distrito de Sălaj

Rumanía garantizará la reducción gradual de los residuos líquidos vertidos en esos 23 vertederos existentes que incumplen las disposiciones pertinentes, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

- para el 31 de diciembre de 2006: 11 286 000 toneladas;
  - para el 31 de diciembre de 2007: 11 286 000 toneladas;
  - para el 31 de diciembre de 2008: 11 120 000 toneladas;
  - para el 31 de diciembre de 2009: 7 753 000 toneladas;
  - para el 31 de diciembre de 2010: 4 803 000 toneladas;
  - para el 31 de diciembre de 2011: 3 492 000 toneladas;
  - para el 31 de diciembre de 2012: 3 478 000 toneladas;
  - para el 31 de diciembre de 2013: 520 000 toneladas.
- c) No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 y en el segundo guión del punto 2 del Anexo I de la Directiva 1999/31/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso ii) de la letra c) del artículo 6 de dicha Directiva y en la Directiva 75/442/CEE, los requisitos relativos a los residuos líquidos, corrosivos y oxidantes y a la obligación de impedir que las aguas superficiales penetren en los residuos vertidos no se aplicarán en Rumanía a los cinco fosos de decantación ya existentes que se indican a continuación hasta la fecha señalada para cada uno de ellos:

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

1. BĂIȚA Ștei, Fânațe, distrito de Bihor

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

2. TRANSGOLD Baia Mare, Aurul-Recea, distrito de Maramureș
3. MINBUCOVINA Vatra Dornei, Ostra-Valea Straja, distrito de Suceava

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

4. CUPRUMIN Abrud, Valea Șesei, distrito de Alba

5. CUPRUMIN Abrud, Valea Ștefancei, distrito de Alba.

Rumanía garantizará la reducción gradual de los residuos líquidos vertidos en esos cinco fosos de decantación existentes que incumplen las disposiciones pertinentes, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

- para el 31 de diciembre de 2006: 6 370 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2007: 5 920 000 toneladas (2 100 000 toneladas de residuos peligrosos y 3 820 000 toneladas de residuos no peligrosos);
- para el 31 de diciembre de 2008: 4 720 000 toneladas (2 100 000 toneladas de residuos peligrosos y 2 620 000 toneladas de residuos no peligrosos);
- para el 31 de diciembre de 2009: 4 720 000 toneladas (2 100 000 toneladas de residuos peligrosos y 2 620 000 toneladas de residuos no peligrosos);
- para el 31 de diciembre de 2010: 4 640 000 toneladas (2 100 000 toneladas de residuos peligrosos y 2 540 000 toneladas de residuos no peligrosos);
- para el 31 de diciembre de 2011: 2 470 000 toneladas (únicamente residuos no peligrosos).

- d) No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra g) del artículo 2 de la Directiva 1999/31/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE y en la Directiva 91/689/CEE, los emplazamientos permanentes utilizados para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en Rumanía no se considerarán vertederos en este país hasta el 31 de diciembre de 2009.

Rumanía presentará a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año y por primera vez el 30 de junio de 2007, un informe sobre la aplicación gradual de la Directiva y el cumplimiento de los mencionados objetivos intermedios.

4. 32002 L 0096: Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 37 de 13.2.2003, p. 24), modificada por:

- 32003 L 0108: Directiva 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8.12.2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 106).

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE, Rumanía tendrá hasta el 31 de diciembre de 2008 para alcanzar el objetivo de recogida selectiva de una cantidad media mínima de cuatro kilogramos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares y los objetivos en materia de porcentaje de valorización y porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias.

### C. CALIDAD DEL AGUA

1. 31983 L 0513: Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio (DO L 291 de 24.10.1983, p. 1), modificada por:

- 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48);
- 31984 L 0156: Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO L 74 de 17.3.1984, p. 49), modificada por:
- 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 83/513/CEE y en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 84/156/CEE, los valores límite para los vertidos de mercurio y de mercurio en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad <sup>(1)</sup> no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2009 a las siguientes instalaciones industriales:

ARIEȘMIN SA Baia de Arieș — Valea Sărtaș — Baia de Arieș — distrito de Alba

ARIEȘMIN SA Baia de Arieș — ape de mină — Baia de Arieș — distrito de Alba

EM TURȚ — Turț — distrito de Satu Mare

SM BAI A BORȘA- evacuare ape de mină Gura Băii -Borșa — distrito de Maramureș

SM BAI A BORȘA- evacuare ape de mină Burloaia - Borșa — distrito de Maramureș

SM BAI A BORȘA- evacuare Colbu-Toroioaga - Borșa — distrito de Maramureș

EM BAI A SPRIE — Baia Sprie — distrito de Maramureș

EM CAVNIC — Căvnic — distrito de Maramureș

EM BĂIUȚ — Băiuț — distrito de Maramureș

S.C. Romplumb SA BAI A MARE- evacuare în canal de transport — Baia Mare — distrito de Maramureș

SUCURSALA MINIERĂ BAI A MARE-flotație centrală - Baia Mare — distrito de Maramureș

SM BAI A BORȘA- evacuare ape flotație - Borșa — distrito de Maramureș

Romarm Tohan Zărnești — Zărnești — distrito de Brașov

S.C. Viromet SA Victoria — Victoria — distrito de Brașov

S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 1 — Slatina — distrito de Olt

S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 2 - Slatina — distrito de Olt

S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 3 - Slatina — distrito de Olt

S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 4 - Slatina — distrito de Olt

S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 5 - Slatina — distrito de Olt

---

<sup>(1)</sup> DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 6 - Slatina — distrito de Olt

S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 7 - Slatina — distrito de Olt

S.C. GECSAT Târnăveni — Târnăveni — distrito de Mureş

SGDP BAI A BORŞA - Borşa — distrito de Maramureş

SPGC SEINI — Seini — distrito de Maramureş

S.C. VITAL BAI A MARE-evacuare staţie - Baia Mare — distrito de Maramureş

S.C. IMI SA BAI A MARE-evacuare staţie mina Ilba - Baia Mare — distrito de Maramureş

S.C. WEST CONSTRUCT MINA SOCEA — Valea Socea — distrito de Maramureş

2. 31984 L 0491: Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano (DO L 274 de 17.10.1984, p. 11), modificada por:

— 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 84/491/CEE, los valores límite para los vertidos de lindano en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad <sup>(1)</sup> no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2009 a las siguientes instalaciones industriales:

S.C. Sinteza SA Oradea — Oradea — distrito de Bihor

S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea — Râmnicu Vâlcea — distrito de Vâlcea

S.C. CHIMCOMPLEX SA Borzeşti — Borzeşti — distrito de Bacău

3. 31986 L 0280: Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO L 181 de 4.7.1986, p. 16), cuya última modificación la constituye:

— 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE, los valores límite para los vertidos de hexaclorobenceno, hexaclorobutadieno, 1,2-dicloroetano, tricloroetileno y triclorobenceno en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad <sup>(1)</sup> no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2009 a las siguientes instalaciones industriales:

S.C. NUTRISAM SATU MARE- Ferma MOFTIN— Satu Mare — distrito de Satu Mare

---

<sup>(1)</sup> DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

S.C. MARLIN SA ULMENI — Ulmeni — distrito de Maramureş

S.C. PROMET — Satu Mare — distrito de Maramureş

ARDUDANA ARDUD — Ardud - distrito de Maramureş

SM BAIA BORŞA- evacuare ape de mină Gura Băii — Borşa — distrito de Maramureş

SM BAIA BORŞA- evacuare Colbu-Toroioaga - Borşa — distrito de Maramureş

ERS CUG CLUJ - evacuare 3 — Cluj-Napoca — distrito de Cluj

S.C. ARMĂTURA CLUJ — 6 evacuări directe - Cluj-Napoca — distrito de Cluj

SUCURSALA MINIERĂ BAIA MARE-flotație centrală — Baia Mare — distrito de Maramureş

S.C. OLTCHIM SA — Râmnicu Vâlcea — distrito de Vâlcea

S.C. CHIMCOMPLEX SA Borzeşti-M 1 — Borzeşti — distrito de Bacău

S.C. Electrocarbon SA Slatina - R 2 — Slatina — distrito de Olt

S.C. TERAPIA CLUJ - evacuare stație 3 + stație 2 - Cluj-Napoca — distrito de Cluj

S.C. PHOENIX ROMÂNIA CAREI — Carei — distrito de Satu Mare

S.C. SILVANIA ZALĂU — Zalău — distrito de Sălaj

SNP PETROM SA - ARPECHIM Piteşti — Piteşti — distrito de Argeş

S.C. TEHNOFRIG CLUJ - evacuare 1 - Cluj-Napoca — distrito de Cluj

RBG ELCOND ZALĂU - Zalău — distrito de Sălaj

S.C. MUCART CLUJ - Cluj-Napoca — distrito de Cluj

S.C. CELHART DONARIS SA Brăila — Brăila — distrito de Brăila

STRATUS MOB SA Blaj — Blaj — distrito de Alba

4. 31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), cuya última modificación la constituye:

— 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).



No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán plenamente en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2018, aplicándose entretanto los siguientes objetivos intermedios:

- en el caso de las aglomeraciones con una población de más de 10 000 habitantes equivalentes, se dará cumplimiento al artículo 3 de la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2013;
- en el caso de las aglomeraciones con una población de más de 10 000 habitantes equivalentes, se dará cumplimiento al apartado 2 del artículo 5 de la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Rumanía garantizará un aumento gradual de la dotación de sistemas colectores conformes con lo dispuesto en el artículo 3 ateniéndose a los siguientes índices globales mínimos de habitantes equivalentes:

- 61 % a más tardar el 31 de diciembre de 2010
- 69 % a más tardar el 31 de diciembre de 2013
- 80 % a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Rumanía garantizará un aumento gradual de la disponibilidad de sistemas de tratamiento de aguas residuales conformes con lo dispuesto en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 5 ateniéndose a los siguientes índices globales mínimos de habitantes equivalentes:

- 51 % a más tardar el 31 de diciembre de 2010
- 61 % a más tardar el 31 de diciembre de 2013
- 77 % a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

5. 31998 L 0083: Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32), modificada por:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, en el artículo 8 y en las partes B y C del Anexo I de la Directiva 98/83/CE, los valores establecidos para los siguientes parámetros no se aplicarán plenamente en Rumanía, según se indica a continuación:

- en lo que se refiere a la oxidabilidad, hasta el 31 de diciembre de 2010 en las aglomeraciones de menos de 10 000 habitantes;
- en lo que se refiere a la oxidabilidad y a la turbidez, hasta el 31 de diciembre de 2010 en las aglomeraciones que tengan una población de entre 10 000 y 100 000 habitantes;
- en lo que se refiere a la oxidabilidad, al amonio, al aluminio, a los plaguicidas, al hierro y al manganeso, hasta el 31 de diciembre de 2010 en las aglomeraciones de más de 100 000 habitantes;
- en lo que se refiere al amonio, a los nitratos, a la turbidez, al aluminio, al hierro, al plomo, al cadmio y a los plaguicidas, hasta el 31 de diciembre de 2015 en las aglomeraciones de menos de 10 000 habitantes;
- en lo que se refiere al amonio, a los nitratos, al aluminio, al hierro, al plomo, al cadmio, a los plaguicidas y al manganeso, hasta el 31 de diciembre de 2015 en las aglomeraciones que tengan una población de entre 10 000 y 100 000 habitantes.

Rumanía garantizará el cumplimiento de los requisitos de la Directiva ateniéndose a los objetivos intermedios que se indican en el siguiente cuadro:

*Localidades que deberán dar cumplimiento a la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2006*

Población afectada	Total de localidades	Oxidabilidad %	Amonio %	Nitratos %	Turbidez %	Aluminio %	Hierro %	Cadmio, plomo %	Plaguicidas %	Manganeso %
<10 000	1 774	98,4	99	95,3	99,3	99,7	99,2	99,9	99,9	100
10 000 - 100 000	111	73	59,5	93,7	87	83,8	78,4	98,2	93,4	96,4
100 001 - 200 000	14	85,7	92,9	100	100	92,9	100	100	78,6	92,9
>200 000	9	77,8	100	100	100	88,9	88,9	100	88,9	88,9
TOTAL	1 908	96,7	96,7	95,2	98,64	98,64	97,9	99,8	99,4	99,7

*Localidades que deberán dar cumplimiento a la Directiva a más tardar a finales de 2010*

Población afectada	Total de localidades	Oxidabilidad %	Amonio %	Nitratos %	Turbidez %	Aluminio %	Hierro %	Cadmio, plomo %	Plaguicidas %	Manganeso %
<10 000	1 774	100	99,5	97,7	99,7	99,7	99,3	99,9	99,9	100
10 000 - 100 000	111	100	80,2	97,3	100	94,6	90	98,2	96,4	96,4
100 001 - 200 000	14	100	100	100	100	100	100	100	100	100
>200 000	9	100	100	100	100	100	100	100	100	100
TOTAL	1 908	100	98,32	97,7	99,7	99,4	98,7	99,8	99,7	99,7

Esta excepción no será aplicable al agua potable destinada a la transformación de alimentos.

D. CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

1. 31996 L 0061: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26), cuya última modificación la constituye:

— 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Rumanía a las instalaciones que figuran a continuación hasta la fecha indicada para cada una de ellas, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9:

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

1. S.C. CARBID FOX SA Târnăveni (actividad principal: 4.2)
2. S.C. AVICOLA SA Ferma Gârleri - Bacău (actividad principal: 6.6 a)
3. S.C. EXPERT 2001 IMPEX SRL Bistrița-Năsăud (actividad principal: 6.6)

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

4. S.C. UCM Reșița-Caraș-Severin (actividad principal: 2.2)
5. S.C. SICERAM SA Mureș (actividad principal: 3.5)
6. S.C. BEGA UPSOM SA Alba (actividad principal: 4.2)
7. S.C. CELROM SA Mehedinți (actividad principal: 6.1)
8. S.C. COMCEH SA Călărași-Călărași (actividad principal: 6.1 b)
9. S.C. ECOPAPER SA Zărnești-Brașov (actividad principal: 6.1 b)
10. S.C. RIFIL SA Neamț (actividad principal: 6.2)
11. S.C. AVICOLA SA Ferma Războieni-Iași (actividad principal: 6.6 a)
12. S.C. AVIMAR SA Maramureș (actividad principal: 6.6 a)
13. S.C. AVICOLA SA Iași-Ferma Lețcani-Iași (actividad principal: 6.6 a)
14. COMBINATUL AGROINDUSTRIAL Curtici-Arad (actividad principal: 6.6 b)
15. S.C. AVICOLA SA Slobozia Ferma Bora-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
16. S.C. SUINTEST Oarja SA— Argeș (actividad principal: 6.6 b, c)
17. S.C. AVICOLA SA Slobozia-Ferma Andrășești-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
18. S.C. AVICOLA SA Slobozia-Ferma Perieți-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
19. S.C. AVICOLA SA Slobozia-Ferma Gheorghe Doja-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

20. S.C. ROMPLUMB SA Maramureş (actividad principal: 2.5)
21. S.C. ROMRADIATOARE SA Braşov (actividad principal: 2.5 b)
22. S.C. ELECTROMONTAJ SA Bucureşti (actividad principal: 2.6)
23. HOLCIM (Romania) —Ciment Câmpulung Argeş (actividad principal: 3.1)
24. S.C. ETERMED SA Medgidia —Constanţa (actividad principal: 3.2)
25. S.C. CONGIPS SA (Azbest) Bihor (actividad principal: 3.2)
26. S.C. HELIOS SA Aştileu-Bihor (actividad principal: 3.5)
27. S.C. SOFERT SA Bacău (actividad principal: 4.3, 4.2 b)
28. S.C. CHIMOPAR SA Bucureşti (actividad principal: 4.1)
29. S.C. ANTIBIOTICE SA Iaşi (actividad principal: 4.5)
30. S.C. ROMPETROL PETROCHEMICALS SRL Constanţa (actividad principal: 4.1)
31. S.C. LETEA SA Bacău (actividad principal: 6.1 a)
32. S.C. ZAHĂR Corabia SA-Olt (actividad principal: 6.4 b)
33. S.C. TARGO SRL Timiş (actividad principal: 6.4)
34. S.C. SUINPROD Roman-Neamţ (actividad principal: 6.6 b)
35. S.C. LUCA SUINPROD SA Codlea -Braşov (actividad principal: 6.6 b)
36. S.C. AVICOLA Costeşti Argeş-Argeş (actividad principal: 6.6 b)
37. S.C. AVICOLA SA Platou Avicol Brad -Bacău (actividad principal: 6.6 a)
38. S.C. AT GRUP PROD IMPEX SRL Olt (actividad principal: 6.6 a)
39. S.C. AVICOLA SA Ferma Gherăieşti—Bacău (actividad principal: 6.6 a)
40. S.C. CARNIPROD SRL Tulcea —Tulcea (actividad principal: 6.6 b)
41. S.C. PIGCOM SA Satu Nou-Tulcea (actividad principal: 6.6 b)
42. S.C. AGROPROD IANCU SRL Urziceni-Ialomiţa (actividad principal: 6.6 b)

43. S.C. CRUCIANI IMPEX SRL Dedulești-Brăila (actividad principal: 6.6)
44. S.C. AGROFLIP Bonțida — Cluj (actividad principal: 6.6 b, c)
45. S.C. AVICOLA SA Slobozia Ferma Amara— Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
46. S.C. ISOVOLTA GROUP SA București (actividad principal: 6.7)
47. S.C. SAMOBIL SA Satu Mare (actividad principal: 6.7)
48. S.C. ELECTROCARBON SA Slatina-Olt (actividad principal: 6.8)
49. S.C. TRANSGOLD SA Baia Mare-Maramureș (actividad principal: 2.5)

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

50. S.C. ORGANE DE ASAMBLARE SA Brașov (actividad principal: 2.6)
51. HEIDELBERG CEMENT - Fieni Cement Dâmbovița (actividad principal: 3.1)
52. CARMEUSE România SA Argeș (actividad principal: 3.1)
53. S.C. RESIAL SA Alba (actividad principal: 3.5)
54. SOCIETATEA NATIONALĂ A PETROLULUI PETROM SA Sucursala Craiova, Combinatul Doljchim-Dolj (actividad principal: 4.2, 4.1)
55. S.C. USG SA Vâlcea (actividad principal: 4.2 d)
56. S.C. ULTEX SA Țândărei-Ialomița (actividad principal: 6.4 b)
57. S.C. CARMOLIMP SRL Viștea de Sus - Sibiu (actividad principal: 6.6 b)
58. S.C. AVICOLA Buftea - Ilfov (actividad principal: 6.6 a)
59. S.C. AVICOLA SA Ferma Hemeiuș-Bacău (actividad principal: 6.6 a)
60. S.C. SUINPROD SA Zimnicea — Ferma Zimnicea-Teleorman (actividad principal: 6.6 b)
61. S.C. SUINPROD SA Bilciurești - Dâmbovița (actividad principal: 6.6)
62. S.C. COMPLEXUL DE PORCI Brăila SA Baldovinești -Brăila (actividad principal: 6.6 b)
63. S.C. COMPLEXUL DE PORCI Brăila SA Tichilești-Brăila (actividad principal: 6.6 b)
64. S.C. AT GRUP PROD IMPEX SRL - Teleorman (actividad principal: 6.6 a)

65. S.C. KING HAUSE ROM Cornetu SRL Filiala Mavrodin — Teleorman (actividad principal: 6.6 a)
  66. S.C. AVIKAF PROD IMPEX SRL Teleorman (actividad principal: 6.6 a)
  67. S.C. SUINPROD SA Zimnicea - Ferma Dracea - Teleorman (actividad principal: 6.6 b)
  68. S.C. ROMCIP Salcia — Teleorman (actividad principal: 6.6 b)
  69. S.C. AVIPUTNA SA Golești - Vrancea (actividad principal: 6.6 a)
  70. S.C. NUTRICOM SA Oltenița — Călărași (actividad principal: 6.6 b)
  71. S.C. PIGALEX SA Alexandria — Teleorman (actividad principal: 6.6 b)
  72. S.C. PIC ROMÂNIA S.R.L. Vasilați - Călărași (actividad principal: 6.6 c)
  73. S.C. SUINTEST SA Fierbinți -Ialomița (actividad principal: 6.6 b)
  74. S.C. AGRIVAS SRL Vaslui (actividad principal: 6.6 a)
  75. S.C. AVICOLA Buftea SA Punct de lucru Turnu Măgurele - Teleorman (actividad principal: 6.6 a)
  76. S.C. C+C SA Reșița (actividad principal: 6.6 b)
- Hasta el 31 de diciembre de 2012:
77. SNP PETROM SA Sucursala ARPECHIM Pitești-Arges (actividad: 1.2, 4.1)
  78. S.C. ROMPETROL Rafinare SA Constanța (actividad: 1.2)
  79. COMBINATUL DE OȚELURI SPECIALE Târgoviște-Dâmbovița (actividad principal: 2.2, 2.3)
  80. S.C. COMBINATUL DE UTILAJ GREU SA Cluj (actividad principal: 2.2, 2.3 b)
  81. S.C. IAIFO Zalău-Sălaj (actividad principal: 2.3 b, 2.4)
  82. S.C. ALTUR SA Olt (actividad principal: 2.5)
  83. CNCAF MINVEST SA DEVA Filiala DEVAMIN SA Deva, Exploatarea minieră Deva-Hunedoara (actividad principal: 2.5)
  84. S.C. MONDIAL SA Lugoj-Timiș (actividad principal: 3.5)
  85. S.C. MACOFIL SA Târgu Jiu-Gorj (actividad principal: 3.5)
  86. S.C. CERAMICA SA Iași (actividad principal: 3.5)

87. S.C. FIBREXNYLON SA Neamț (actividad principal: 4.1 b, d; 4.2 b; 4.3)
  88. S.C. CHIMCOMPLEX SA Borzești —Bacău (actividad principal: 4.1 a, b, c, d, f; 4.2 b, c, d; 4.4)
  89. S.C. PEHART SA Petrești- Alba (actividad principal: 6.1 b)
  90. S.C. TABACO-CAMPOFRIO SA Tulcea (actividad principal: 6.4 a)
  91. S.C. AVICOLA SA Slobozia Ferma Ion Ghica-Ialomița (actividad principal: 6.6 a)
  92. S.C. AVICOLA SA Platou Avicol Aviasan -Bacău (actividad principal: 6.6 a)
  93. S.C. ITAL TRUST Racovița SA— Sibiu (actividad principal: 6.6 b)
  94. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Parța-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
  95. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Pădureni-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
  96. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Peciu Nou-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
  97. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Periam-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
  98. S.C. COMTIM GROUP SRL Ferma Ciacova-Timiș (actividad principal: 6.6 b)
  99. S.C. AVICOLA LUMINA SA - Constanța (actividad principal: 6.6 a)
- Hasta el 31 de diciembre de 2013:
100. S.C. UNIO SA Satu Mare (actividad principal: 2.3 b)
  101. S.C. ARTROM SA Slatina — Olt (actividad principal: 2.3 b, 2.6)
  102. S.C. IAR SA Brașov (actividad principal: 2.6)
  103. S.C. ARIO SA Bistrița Năsăud (actividad principal: 2.4)
  104. S.C. LAFARGE ROMCIM SA Medgidia - Constanța (actividad principal: 3.1)
  105. S.C. CARS SA Târnăveni - Mureș (actividad principal: 3.5)
  106. S.C. CASIROM SA Cluj (actividad principal: 3.5)
  107. S.C. TURNU SA Turnu Măgurele — Teleorman (actividad principal: 4.3, 4.2 b)
  108. S.C. COMBINATUL DE ÎNGRĂȘĂMINTE CHIMICE SA Năvodari — Constanța (actividad principal: 4.3)
  109. S.C. AMBRO Suceava SA - Suceava (actividad principal: 6.1 a, b)

110. S.C. ROMSUIN TEST Periș SA - Ilfov (actividad principal: 6.6 a)
111. S.C. NUTRICOD Codlea Sucursala Sfântu Gheorghe - Covasna (actividad principal: 6.6 b)
112. S.C. HADITON GRUP SRL Argeș (actividad principal: 6.6 a)
- Hasta el 31 de diciembre de 2014:
113. S.C. PETROM SA Rafinăria PETROBRAZI - Prahova (actividad 1.2)
114. S.C. RAFINĂRIA ASTRA ROMÂNĂ SA Ploiești - Prahova (actividad 1.2)
115. S.C. ROMPETROL Rafinăria VEGA - Prahova (actividad 1.2)
116. S.C. PETROTEL LUKOIL SA - Prahova (actividad 1.2)
117. S.C. ISPAT SIDEX SA Galați (actividad principal: 2.2, 2.3)
118. S.C. SIDERURGICA SA Hunedoara (actividad principal: 2.2, 2.3)
119. S.C. KVAERNER IMGB SA București (actividad principal: 2.4)
120. S.C. SOMETRA SA Copșa Mică - Sibiu (actividad principal: 2.5 a, 2.5 b, 2.1, 2.4)
121. S.C. FERAL SRL Tulcea (actividad principal: 2.5 a)
122. S.C. METALURGICA SA Aiud - Alba (actividad principal: 2.4, 2.3 b)
123. S.C. NEFERAL SA Ilfov (actividad principal: 2.5 b)
124. S.C. INDUSTRIA SĂRMEI SA Câmpia Turzii-Cluj (actividad principal: 2.2, 2.3, 2.6)
125. S.C. METALURGICA SA Vlăhița-Harghita (actividad principal: 2.5 b)
126. S.C. UPETROM 1 Mai SA Prahova (actividad principal: 2.2)
127. S.C. LAMINORUL SA Brăila (actividad principal: 2.3)
128. S.C. AVERSA SA București (actividad principal: 2.4)
129. S.C. FORMA SA Botoșani (actividad principal: 2.3)
130. S.C. ISPAT TEPRO SA Iași (actividad principal: 2.3 c)
131. S.C. URBIS Armături Sanitare SA-București (actividad principal: 2.6)
132. S.C. BALANȚA SA Sibiu (actividad principal: 2.6)



133. S.C. COMMET SA Galați (actividad principal: 2.6)
134. CNACF MINVEST SA Deva Filiala DEVAMIN Exploatarea minieră Vețel Hunedoara (actividad principal: 2.5)
135. S.C. MOLDOMIN SA Moldova Nouă-Caraș-Severin (actividad principal: 2.5)
136. S.C. FIROS SA București (actividad principal: 3.3)
137. S.C. SINTER-REF SA Azuga-Prahova (actividad principal: 3.5)
138. S.C. PRESCOM Brașov SA-Brașov (actividad principal: 3.1)
139. S.C. MELANA IV SA Neamț (actividad: 4.1)
140. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea-Vâlcea (actividad principal: 4.1, 4.2, 4.3)
141. S.C. AMONIL SA Slobozia —Ialomița (actividad principal: 4.3, 4.2)
142. CAROM SA Bacău (actividad principal: 4.1 a, b, i)
143. AZOCHIM SA Săvinești-Neamț (actividad principal: 4.2)
144. S.C. UZINA DE PRODUSE SPECIALE Făgăraș SA Brașov (actividad principal: 4.6)
145. S.C. SINTEZA SA Oradea- Bihor (actividad principal: 4.1 g; 4.2 d, e; 4.4)
146. S.C. CHIMPROD SA Bihor (actividad principal: 4.1 b, 4.5)
147. S.C. AZUR SA Timișoara-Timiș (actividad principal: 4.1)
148. S.C. PUROLITE SA Victoria —Brașov (actividad principal: 4.1 d, h)
149. S.C. CELHART DONARIS SA Brăila (actividad principal: 6.1)
150. S.C. VRANCART SA Adjud-Vrancea (actividad principal: 6.1 b)
151. S.C. PIM SA Sibiu (actividad principal: 6.3)
152. S.C. DANUBIANA Roman SA Neamț (actividad principal: 6.4 b)
153. S.C. ZAHĂRUL Românesc SA Țândărei —Ialomița (actividad principal: 6.4 b)
154. S.C. VASCAR SA Vaslui (actividad principal: 6.4 a)
155. S.C. MULTIVITA SA Negru Voda - Constanța (actividad principal: 6.5)
156. S.C. SUINPROD SA Prahova (actividad principal: 6.6 a)

157. S.C. AVICOLA SA Ferma Șerbănești-Bacău (actividad principal: 6.6 a)
158. S.C. AVICOLA BUCUREȘTI SA Punct de lucru CSHD Mihăilești (actividad principal: 6.6 a)
159. S.C. SUINPROD SA Bumbești Jiu -Gorj (actividad principal: 6.6 a)
160. S.C. SIBAVIS SA Sibiu —Sibiu (actividad principal: 6.6 a)
161. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma 1 Frâncești -Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
162. S.C. AVIA AGROBANAT SRL Bocșa —Reșița (actividad principal: 6.6 a)
163. S.C. AVICOLA Găiești SA - Dâmbovița (actividad principal: 6.6 a)
164. S.C. VENTURELLI PROD SRL Sibiu (actividad principal: 6.6 b)
165. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma Budești — Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
166. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma Băbeni Mihăiești-Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
167. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma 2 Frâncești -Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
168. S.C. OLTCHIM SA Râmnicu Vâlcea Ferma Băbeni-Vâlcea (actividad principal: 6.6 a)
169. S.C. AVICOLA București SA Sucursala Cluj-Săliște-Cluj (actividad principal: 6.6 a)
170. S.C. AVICOLA București SA Sucursala CSHD Codlea-Brașov (actividad principal: 6.6 a)
171. S.C. Cereal Prod SA - Galați (actividad principal: 6.6 a)
172. S.C. AVICOLA Mangalia SA Constanța (actividad principal: 6.6 a)
173. S.C. AVICOLA SA Constanța-Constanța (actividad principal: 6.6 a)
174. S.C. AVICOLA BUCUREȘTI SA Punct de lucru Butimanu-Dâmbovița (actividad principal: 6.6 a)
175. S.C. EUROPIG SA Poiana Mărului - Brașov (actividad principal: 6.6 b)
176. S.C. SUINPROD SA Leț — Covasna (actividad principal: 6.6 b)
177. S.C. AVICOLA Șivița SA Galați (actividad principal: 6.6 a)
178. S.C. COLLINI SRL Bocșa —Reșița (actividad principal: 6.6 b)
179. S.C. AGROSAS SRL Timișoara-Timiș (actividad principal: 6.6 b, c)
180. S.C. FLAVOIA SRL Platforma Hereclean- Sălaj (actividad principal: 6.6 a)

181. S.C. ELSID SA Titu —Dâmbovița (actividad principal: 6.8)

Hasta el 31 de diciembre de 2015:

182. S.C. RAFINĂRIA STEAUA ROMÂNĂ SA Câmpina - Prahova (actividad: 1.2)

183. S.C. TRACTORUL UTB SA Brașov (actividad principal: 2.3 b, 2.4, 2.6, 6.7)

184. S.C. ISPAT Petrotub SA Neamț (actividad principal: 2.3, 6.7)

185. S.C. ARO SA Argeș (actividad principal: 2.3 b, 2.6)

186. S.C. STIMET SA Sighișoara —Mureș (actividad principal: 3.3)

187. S.C. BEGA REAL SA Pleșa - Prahova (actividad principal: 3.5)

188. S.C. AZOMUREȘ SA Târgu Mureș-Mureș (actividad principal: 4.2, 4.3)

189. S.C. COLOROM SA Codlea-Brașov (actividad principal: 4.1 j)

190. S.C. SOMEȘ SA Dej - Cluj (actividad principal: 6.1 a, b)

191. S.C. OMNIMPEX Hârtia SA Bușteni- Prahova (actividad principal: 6.1 b)

192. S.C. PERGODUR Internațional SA Neamț (actividad principal: 6.1 b)

193. S.C. PROTAN SA -Popești Leordeni-Ilfov (actividad principal: 6.5)

194. S.C. PROTAN SA București Sucursala Codlea-Brașov (actividad principal: 6.5)

195. S.C. PROTAN SA-Cluj (actividad principal: 6.5)

Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para las instalaciones mencionadas permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales vinculantes para el pleno cumplimiento de la Directiva. Dichos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la Directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.

2. 32000 L 0076: Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DO L 332 de 28.12.2000, p. 91).

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 11 de la Directiva 2000/76/CE, los valores límite de emisión y los requisitos sobre mediciones no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2007 a 52 instalaciones de incineración de residuos médicos y hasta el 31 de diciembre de 2008 a otras 58 instalaciones de incineración de residuos médicos.

Rumanía informará a la Comisión, por primera vez el 30 de marzo de 2007 y a continuación todos los años a más tardar al final del primer trimestre, del cierre de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos peligrosos que no cumplan los requisitos de la Directiva y de las cantidades de residuos médicos tratados el año anterior.

3. 32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1), modificada por:

— 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A de los Anexos III y IV de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre no se aplicarán en Rumanía a las instalaciones siguientes hasta la fecha indicada para cada una de ellas:

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 1, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

S.C. TERMOELECTRICA S.E. DOICEȘTI N.º 1, 1 caldera de vapor x 470 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. CRAIOVA II — 1, 2 calderas x 396,5 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI SA N.º 2, 2 calderas eléctricas x 789 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI SA N.º 3, 2 calderas eléctricas x 789 MWth

S.C. TERMOELECTRICA S.E. PAROȘENI N.º 2, 1 caldera de vapor Benson x 467 MWth + 1 caldera de agua caliente x 120 MWth

RAAN, BRANCH ROMAG TERMO N.º 2, 3 calderas x 330 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 7, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

CET ARAD N.º 2, 2 calderas industriales de vapor x 80 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. CRAIOVA II — N.º 2, 2 calderas de agua caliente x 116 MWth + 2 x calderas de recuperación 68 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC ROVINARI SA N.º 2, 2 calderas de vapor x 879 MWth

S.C. TERMOELECTRICA GIURGIU N.º 1, 3 calderas de vapor x 285 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 2, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. PETROTEL-LUKOIL SA N.º 1, 2 DAV3 + HPM 1 x 45 MWth + 14,7 MWth + 11,4 MWth

S.C. PETROTEL-LUKOIL SA N.º 2, 3 calderas de vapor tecnológicas x 105,5 MWth

S.C. C.E.T. GOVORA N.º 3, 1 caldera x 285 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2012:

CET BACĂU N.º 1, 1 caldera de vapor x 343 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI VEST N.º 1, 2 calderas de vapor x 458 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. IȘALNIȚA, 4 calderas x 473 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

CET ARAD N.º 1, 1 caldera de vapor x 403 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA N.º 2, 2 calderas de vapor conjuntas x 300 MWth + 269 MWth

S.C. TERMOELECTRICA SA, SUCURSALA ELECTROCENTRALE BRĂILA, 6 calderas de vapor x 264 MWth

S.C. CET BRAȘOV SA N.º 1, 2 calderas x 337 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 1, 4 calderas de vapor x 287 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 2, 2 calderas de vapor x 458 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI PROGRESUL N.º 1, 4 calderas de vapor x 287 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC ROVINARI SA N.º 1, 2 calderas de vapor x 878 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 3, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. C.E.T. IAȘI II, 2 calderas de vapor x 305 MWth

S.C. UZINA ELECTRICĂ ZALĂU N.º 1, 4 calderas industriales de vapor x 85,4 MWth

S.C. TERMICA SA SUCEAVA N.º 1, 2 calderas x 296 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 5, 1 caldera de agua caliente x 116,3 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 6, 3 calderas de vapor x 81,4 MWth

S.C. C.E.T. GOVORA N.º 2, 2 calderas x 285 MWth

Durante este periodo transitorio, las emisiones de dióxido de azufre procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los valores máximos intermedios:

- para 2007: 540 000 toneladas de SO<sub>2</sub>/año;
- para 2008: 530 000 toneladas de SO<sub>2</sub>/año;
- para 2010: 336 000 toneladas de SO<sub>2</sub>/año;
- para 2013: 148 000 toneladas de SO<sub>2</sub>/año.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del Anexo VI de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de óxido de nitrógeno no se aplicarán en Rumanía a las instalaciones siguientes hasta la fecha indicada para cada una de ellas:

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

S.C. ARPECHIM PITEȘTI N.º 2, 1 caldera BW x 81 MWth

S.C. ARPECHIM PITEȘTI N.º 3, 4 calderas x 81 MWth

PRODITERM BISTRIȚA, 2 calderas de agua caliente x 116 MWth + 2 calderas de vapor x 69 MWth

S.C. C.E.T. BRAȘOV SA 1, 2 calderas x 337 MWth

REGIA AUTONOMĂ DE TERMOFICARE CLUJ, 2 calderas de agua caliente x 116 MWth

S.C. TERMOELECTRICA GIURGIU N.º 1, 3 calderas de vapor x 285 MWth

S.C. TERMOELECTRICA GIURGIU N.º 2, 2 calderas industriales de vapor x 72 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 1, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 58,1 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

CET ARAD N.º 1, 1 caldera de vapor CR x 403 MWth

CET ENERGOTERM SA REȘIȚA N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth

S.C. TERMICA TÂRGOVIȘTE, 1 caldera de agua caliente x 58,15 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. CRAIOVA II — 1, 2 calderas x 396,5 MWth

S.C. CET IAȘI I N.º 2, 2 calderas de vapor x 283 MWth

S.C. UZINA ELECTRICĂ ZALĂU N.º 3, 1 caldera de vapor x 72,3 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA N.º 1, 2 calderas de vapor conjuntas x 127 MWth + 269 MWth

S.C. C.E.T. SA N.º 2 Brăila, 2 calderas x 110 MWth

CET ENERGOTERM SA REȘIȚA N.º 1, 2 calderas x 45,94 MWth

S.C. UZINA TERMOELECTRICĂ MIDIA N.º 2, 1 caldera x 73 MWth

S.C. UZINA TERMOELECTRICĂ MIDIA N.º 3, 1 caldera x 73 MWth

S.C. UZINA TERMOELECTRICĂ MIDIA N.º 4, 1 caldera x 73 MWth

S.C. TERMOELECTRICA S.E. DOICEȘTI N.º 1, 1 caldera de vapor Benson x 470 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE GALAȚI N.º 3, 3 calderas eléctricas x 293 MWth

S.C. TERMOELECTRICA S.E. PAROȘENI N.º 2, 1 caldera de vapor x 467 MWth + 1 caldera de agua caliente x 120 MWth

S.C. CET IAȘI I N.º 1, 3 calderas de vapor x 94 MWth

S.C. TERMICA SA SUCEAVA N.º 1, 2 calderas x 296 MWth

S.C. TURNU SA TURNU MĂGURELE N.º 1, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth

S.C. TURNU SA TURNU MĂGURELE N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth

S.C. ENET SA N.º 1, 3 calderas x 18,5 MWth

S.C. ENET SA N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

CET ARAD N.º 2, 2 calderas industriales de vapor + 1 caldera x 80 MWth

S.C. TERMON SA ONEȘTI, 3 calderas x 380 MWth

S.C. CET SA N.º 1 BRĂILA, 2 calderas x 110 MWth

S.C. TERMICA SA N.º 1 BOTOȘANI, 3 calderas de agua caliente x 116 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 12, 2 calderas de agua caliente x 116 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 16, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

CET ENERGOTERM SA REȘIȚA N.º 4, 1 caldera de agua caliente x 58 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. Palas N.º 1, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC CRAIOVA S.E. IȘALNIȚA, 4 calderas x 473 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 2, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. CET IAȘI I N.º 3, 4 calderas de agua caliente x 116 MWth

RAAN, BRANCH ROMAG TERMO N.º 1, 3 calderas x 330 MWth

RAAN, BRANCH ROMAG TERMO N.º 2, 3 calderas x 330 MWth

S.C. ROMPETROL SA BUCUREȘTI VEGA PLOIEȘTI, 3 calderas de vapor tecnológicas x 24,75 MWth

S.C. PETROTEL-LUKOIL SA N.º 1, 2 DAV3 + HPM, 1 x 45 MWth + 14,7 MWth + 11,4 MWth

S.C. PETROTEL-LUKOIL SA N.º 2, 3 calderas de vapor tecnológicas x 105,5 MWth

S.C. UZINA ELECTRICĂ ZALĂU N.º 1, 4 calderas industriales de vapor x 85,4 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 4, 1 caldera de agua caliente x 116,1 MWth

S.C. C.E.T. GOVORA N.º 3, 1 caldera x 285 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2012:

CET ENERGOTERM SA REȘIȚA N.º 3, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. PALAS N.º 2, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. MUREȘ N.º 5, 4 calderas de vapor x 277 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 6, 3 calderas de vapor x 81,4 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

S.C. TERMOELECTRICA SA, SUCURSALA ELECTROCENTRALE BRĂILA, 6 calderas de vapor x 264 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI SUD N.º 14, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. PALAS N.º 3, 1 caldera de agua caliente x 116 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE GALAȚI N.º 2, 2 calderas eléctricas x 293 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 3, 4 calderas eléctricas x 264 MWth



S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. MUREȘ N.º 1, 1 caldera de vapor x 277 MWth

S.C. ELCEN BUCUREȘTI S.E. MUREȘ N.º 4, 1 caldera de vapor x 277 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 5, 1 caldera de agua caliente x 116,3 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 7, 2 calderas de agua caliente x 116,3 MWth

S.C. C.E.T. GOVORA N.º 2, 2 calderas x 285 MWth

S.C. ENET SA VRANCEA N.º 3, 1 caldera de agua caliente x 116,3 MWth

Durante este periodo transitorio, las emisiones de óxido de nitrógeno procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes valores máximos intermedios:

— para 2007: 128 000 toneladas/año;

— para 2008: 125 000 toneladas/año;

— para 2010: 114 000 toneladas/año;

— para 2013: 112 000 toneladas/año.

- c) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del Anexo VII de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de partículas no se aplicarán en Rumanía a las instalaciones siguientes hasta la fecha indicada para cada una de ellas:

Hasta el 31 de diciembre de 2008:

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 1, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. C.E.T. IAȘI II, 2 calderas de vapor x 305 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2009:

CET BACĂU N.º 1, 1 caldera de vapor x 345 MWth

S.C. TERMOELECTRICA GIURGIU N.º 1, 3 calderas de vapor x 285 MWth

S.C. COLTERM SA N.º 6, 3 calderas de vapor x 81,4 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2010:

CET ARAD N.º 1, 1 caldera de vapor x 403 MWth

S.C. CET BRAȘOV SA N.º 1, 2 calderas x 337 MWth

S.C. TERMOELECTRICA DOICEȘTI N.º 1, 1 caldera de vapor Benson x 470 MWth

S.C. COMPLEX ENERGETIC TURCENI SA N.º 2, 2 calderas eléctricas x 789 MWth

S.C. TERMICA SA SUCEAVA N.º 1, 2 calderas x 296 MWth

S.C. CET GOVORA SA N.º 3, 1 caldera x 285 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2011:

S.C. COMPLEX ENERGETIC CRAIOVA S.E. CRAIOVA II-N.º 2, 2 CAF x 116 MWth + 2 CR x 68 MWth

S.C. COMPLEX ENERGETIC ROVINARI SA N.º 2, 2 calderas de vapor x 879 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 2, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. PETROTEL LUKOIL SA N.º 1, DAV3 + HPM, 1 x 45 MWth + 14,7 MWth + 11,4 MWth

S.C. PETROTEL LUKOIL SA N.º 2, 3 calderas de vapor tecnológicas x 105,5 MWth

S.C. ALUM SA TULCEA N.º 1, 3 calderas x 84,8 MWth + 1 x 72,6 MWth

S.C. CET GOVORA SA N.º 2, 2 calderas x 285 MWth

Hasta el 31 de diciembre de 2013:

S.C. COMPLEX ENERGETIC Rovinari SA N.º 1, 2 calderas de vapor x 878 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 3, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. UZINA ELECTRICĂ ZALĂU N.º 1, 4 calderas de vapor x 85,4 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA N.º 2, 2 calderas de vapor conjuntas x 300 MWth + 1 x 269 MWth

Durante este periodo transitorio, las emisiones de partículas procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los valores máximos intermedios:

— para 2007: 38 600 toneladas/año;

— para 2008: 33 800 toneladas/año;

— para 2010: 23 200 toneladas/año;

— para 2013: 15 500 toneladas/año.

- d) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del Anexo VI de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de óxidos de nitrógeno aplicables a partir del 1 de enero de 2016 a las

instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 500 MWth no se aplicarán en Rumanía hasta el 31 de diciembre de 2017 a las siguientes instalaciones:

S.C. ELECTROCENTRALE ORADEA SA N.º 2, 2 calderas de vapor conjuntas x 300 MWth + 1 caldera de vapor x 269 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 2, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC ROVINARI SA N.º 2, 2 calderas de vapor x 879 MWth

S.C. COMPLEXUL ENERGETIC TURCENI SA N.º 3, 2 calderas eléctricas x 789 MWth

S.C. ELECTROCENTRALE DEVA SA N.º 1, 4 calderas eléctricas x 264 MWth

S.C. TERMICA SA SUCEAVA, N.º 1, 2 calderas x 296 MWth

Durante este periodo transitorio, las emisiones de óxidos de nitrógeno procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes valores máximos intermedios:

— para 2016: 80 000 toneladas/año;

— para 2017: 74 000 toneladas/año.

- e) Rumanía presentará a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 2011, un plan actualizado, que incluya un plan de inversiones, para la adaptación gradual de las restantes instalaciones que no cumplen los requisitos, con fases claramente definidas para la aplicación del acervo. Estos planes deberán permitir seguir reduciendo las emisiones hasta un nivel considerablemente inferior a los objetivos intermedios especificados en las anteriores letras a) a d), en particular por lo que atañe a las emisiones en 2012. Si la Comisión, teniendo especialmente presentes las repercusiones medioambientales y la necesidad de reducir las distorsiones de la competencia en el mercado interior debidas a las medidas transitorias, considerara que esos planes no son suficientes para alcanzar los objetivos fijados, informará de ello a Rumanía. En los tres meses siguientes, Rumanía comunicará las medidas que haya tomado para cumplir dichos objetivos. Si posteriormente la Comisión, en consulta con los Estados miembros, considerara que esas medidas no son suficientes para alcanzar los objetivos, entablará un procedimiento por infracción en virtud de lo dispuesto en el artículo III-360 de la Constitución.